

Fecha: 16/09/2015

N. ref.: SV. JUEGO Y EE. PP.

S. ref.:

Asunto: EXP-2015/00000067-PID@

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA, POR LA QUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EXP-2015/00000067-PID@.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28/07/2015, tuvo entrada en esta Delegación del Gobierno la siguiente solicitud de información pública:

Nombre: [REDACTED] Apellidos: [REDACTED]
DNI: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]
Nº Registro Solicitud: 201599901373679 Fecha Solicitud: 02/07/2015.
Nº de expediente: EXP-2015/00000067-PID@

Información solicitada: Expediente de ampliación y revocación del aforo otorgado por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía a la SALA CUSTOM, con dirección en la calle Metalurgia, nº 25.

Forma de acceso: Correo electrónico.
Forma de notificación: Correo electrónico.

Segundo.- Con fecha 28/07/2015, se da traslado de dicha petición a QUANTUM RIFF PRODUCCIONES S.L., titular del establecimiento citado en el punto Primero de los Antecedentes, concediéndosele un plazo de alegaciones al efecto de 15 días.

Tercero.- Con fecha 20/08/2015, QUANTUM RIFF PRODUCCIONES S.L. presenta escrito de alegaciones en el registro auxiliar de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, desde donde se remiten a esta Delegación del Gobierno, recepcionándose el 24/08/2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA) reconoce en su artículo 24 el derecho de todas las personas a acceder a la Información Pública, entendida, según el artículo 2.a) de la misma Ley, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Segundo.- El artículo 28.2 de la LTPA, dispone que será competente para la resolución del procedimiento a que de origen la solicitud, el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada.

Tercero.- El artículo 25 de la LTPA, dispone que el derecho de acceso a la información pública podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la Legislación Básica.

Cuarto.- El artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

El apartado 2 de dicho artículo añade que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

A su vez, el artículo 15 de la Ley 19/2013, establece el Sistema de Protección de Datos de Carácter Personal.

Quinto.- La solicitud de información pública se dirige al expediente de expedición del Documento Identificativo de Titularidad, Aforo y Horario y la rectificación que posteriormente se hizo, relativo a la Sala Custom, sito en la calle Metalurgia, 25, de Sevilla, cuya titularidad ostenta Quantum Riff Producciones S.L. Como motivación se argumenta por el solicitante [REDACTED], y el interés por conocer que documentación se presentó, quién la firmó y entregó, para verificar su autenticidad y veracidad.

En el escrito de alegaciones recibido el 24 de agosto de 2015, Quantum Riff Producciones S.L. se opone al acceso solicitado, indicando el perjuicio de derechos afectados al tratarse de documentos con datos identificativos y el afán difamatorio perseguido amén de la mayor garantía de los derechos afectados en caso de que los datos contenidos en el documento pueden afectar a su intimidad y seguridad.

Consultados los datos y documentos que obran en esta Delegación del Gobierno, se constata que en relación con el expediente que se interesa se han llevado a cabo actuaciones judiciales de carácter penal a instancias [REDACTED], que concluyeron con decreto de archivo de la Fiscalía de la Audiencia de Sevilla de fecha 1 de octubre de 2013.

Consta asimismo a esta Administración, que con posterioridad [REDACTED] dirigió Queja al Defensor Del Pueblo Andaluz, en relación al expediente cuyo acceso se ha solicitado, motivando la apertura de las correspondientes diligencias y la posterior Resolución de la misma.

Consta igualmente a esta Administración, que con posterioridad el solicitante ha ido presentando sucesivos escritos relativos a las actuaciones realizadas por el Servicio de Juego y Espectáculos Públicos, en relación al expediente solicitado, los cuales han sido objeto de cumplida respuesta y/o trasladados a la Administración municipal o a la propia Unidad de Policía Autonómica.

Visto cuanto antecede, se estima que el solicitante conoce el expediente solicitado e incluso tiene a su disposición copia de parte de los documentos en él contenidos, entendiéndose que lo peticionado no se ajusta a la finalidad de transparencia de la Ley.

Se estima además la concurrencia de los límites de acceso establecidos en el apartado 1. letra h), j) y k) del artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013, considerándose los intereses del tercero más dignos de protección, debiendo tenerse en cuenta la necesidad de proteger los datos de carácter personal que pudieran obrar en el expediente, así como su confidencialidad en evitación de su utilización para fines distintos de los protegidos por la norma.

Por todo lo expuesto, una vez analizada la solicitud y realizadas las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, esta Delegación del Gobierno

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada correspondiente al expediente EXP-2015/00000067-PID@.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día de su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



EL DELEGADO DEL GOBIERNO

Fdo.: Juan Carlos Raffo Camarillo

